DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 18/12/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 11/2022, 12/2022, del IRE Simple y del IRP-RSP correspondiente al ejercicio fiscal 2022, respecto a los compras/egresos/costos/gastos específicamente vinculadas con las operaciones relacionadas con **XX** con **RUC 00**.

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT1 solicitó al contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados, cabe mencionar que durante la etapa investigativa **NN** manifestó que no contaba con los documentos de respaldo vinculados al alcance de la fiscalización.

La fiscalización se originó en el "Operativo Bloqueo", la Dirección General de Inteligencia Fiscal (**DGIF**), detectó un esquema de producción y uso de facturas de contenido falso. Las investigaciones se iniciaron con contribuyentes autoimpresores cuyas facturas de ventas habrían sido clonadas mediante la utilización de sus datos consignados en facturas preimpresas, asignando además un pie de imprenta completamente falso, observándose además inconsistencias entre los comprobantes declarados por los clientes y el archivo tributario proveído por los supuestos proveedores.

Al verificarse que **NN** registró y declaró facturas vinculadas a proveedores investigados, el Departamento de Planeamiento Operativo emitió el Informe DGIF/DPO N° 1222/2025, dando origen a la Fiscalización Puntual.

Para comprobar la autenticidad de las operaciones, la Administración Tributaria (**AT**) requirió a XX la presentación de sus comprobantes originales de venta mediante la Nota DNIT-DGIF Nº 100/2024. La documentación fue presentada mediante el expediente N° 00 y posteriormente confrontada con las facturas registradas por **NN**, de dicho cotejo surgieron diferencias en aspectos esenciales, entre ellos fechas de emisión, identificación de los clientes y montos de las operaciones, además de comprobantes que figuraban anulados o emitidos a terceros distintos.

En particular, se verificaron las facturas N° 001-002-0000411, 001-002-0000413, 001-002-0000419, 001-002-0000423, 001-002-0000440, 001-002-0000443, 001-002-0000446 y 001-002-0000449, atribuidas a la supuesta proveedora. El análisis de los comprobantes auténticos permitió determinar que los datos consignados por **NN** no se correspondían con las operaciones efectivamente documentadas por la emisora. En consecuencia, la auditoría consideró acreditado que las facturas utilizadas por el fiscalizado eran de contenido falso y no representaban transacciones comerciales reales.

Posteriormente, los auditores de la **GGII** verificaron la incidencia tributaria de esos comprobantes. Los registros electrónicos, los libros de compras del IVA y el Formulario N° 501 permitieron establecer que fueron utilizados para respaldar egresos y créditos fiscales. El total de las facturas observadas ascendió a G 615.000.000, correspondiendo G 300.000.000 a noviembre de 2022 y G 315.000.000 a diciembre de 2022, confirmando su incidencia en la liquidación del IVA y en el IRE Simple, pero no en el IRP-RSP.

En cuanto al IRE Simple, los auditores de la **GGII** procedieron a recalcular la renta neta afectada y a determinar la base imponible no declarada, considerando la incidencia de los egresos respaldados con las facturas cuestionadas. Como resultado de las verificaciones efectuadas, se concluyó que el **NN** utilizó dichos comprobantes para disminuir indebidamente sus bases imponibles y los tributos a ingresar.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso/clonadas, fueron asentadas por el fiscalizado como créditos fiscales y egresos en las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) determinativas de las obligaciones controladas, por lo que concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA

General y las deducciones del IRE Simple según lo establecido en los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Por el incumplimiento de los deberes formales, consistente en la no presentación de la documentación requerida en la Orden de Fiscalización corresponde una multa equivalente a G 300.000, según lo establecido en el inciso b), numeral 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, y el Art. 176 de la **Ley**.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	11/2022	272.727.273	27.272.727	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	12/2022	286.363.636	28.636.364	
801- AJUSTE IRE SIMPLE	2022	388.949.939	38.894.994	
551- AJUSTE CONTRAVEN	23/03/2026	0	0	300.000
TOTALES		**948.040.848**	**94.804.085**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 03/08/2026, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1,** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Ante la falta de presentación del escrito de descargo, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 19/08/2026, cumplido los plazos pertinentes sin que el sumariado presente pruebas que diligenciar, el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 10/09/2026, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informa al contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial sin que se haya recibido presentación alguna de parte del sumariado, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 25/09/2026.

Del análisis integral de los antecedentes obrantes en el expediente, la información disponible en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y de las diligencias administrativas practicadas durante el proceso de fiscalización, el **DS1** consideró plenamente confirmadas las denuncias formuladas en el Informe Final de Auditoría N° 00.

De las actuaciones desarrolladas durante la fiscalización y de los elementos probatorios incorporados al procedimiento, se encuentran reunidos fundamentos suficientes para sostener la determinación de las obligaciones tributarias efectuada por la **DNIT**, considerando que se comprobó que **NN**, registró y declaró comprobantes atribuidos a XX con RUC 00, cuyos datos no se correspondían con las operaciones efectivamente realizadas por dicha proveedora.

La irregularidad no surge de una mera presunción carente de respaldo, sino del cotejo efectuado con la documentación original proporcionada por la propia emisora, quien presentó sus comprobantes originales mediante el expediente N° 00 ante la **AT**, verificándose diferencias sustanciales respecto de las facturas registradas por **NN**, específicamente en las fechas de emisión, clientes y montos, además de existir comprobantes anulados o correspondientes a operaciones realizadas con terceros. Tales circunstancias

constituyen elementos objetivos que permiten concluir que los comprobantes registrados por **NN** no respaldaban operaciones reales realizadas con la supuesta proveedora.

Asimismo, se constató que las facturas cuestionadas fueron efectivamente incorporadas por **NN** a sus registros tributarios por un monto total de G 615.000.000, utilizándolas como respaldo de egresos y créditos fiscales. Esta conducta produjo una incidencia directa en las liquidaciones del IVA y del IRE Simple, al disminuir indebidamente las bases imponibles y, consecuentemente, los importes de los tributos que correspondía ingresar al Fisco. Por ello, resulta procedente excluir los efectos fiscales derivados de dichos comprobantes y reliquidar las obligaciones tributarias sobre la base de las operaciones efectivamente acreditadas, conforme a las disposiciones de la Ley N° 6380/2019 y sus normas reglamentarias.

Además, debe considerarse la conducta procesal de **NN** durante la etapa investigativa, el cual mediante el expediente N° 00, manifestó expresamente la inexistencia de los documentos de respaldo requeridos. Posteriormente, una vez iniciada la fiscalización, tampoco presentó la documentación solicitada dentro del plazo otorgado. A ello se suma que, durante el proceso de sumario, **NN** no compareció en ninguna de las instancias habilitadas para ejercer su defensa, formular descargos ni ofrecer elementos probatorios capaces de desvirtuar las conclusiones de la fiscalización.

Esta falta de comparecencia no debe considerarse por sí sola como prueba de la defraudación ni como una admisión automática de los hechos; sin embargo, implica que los elementos objetivos reunidos por la **AT** no fueron controvertidos ni desvirtuados por prueba en contrario. Habiéndose otorgado al contribuyente la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa, su inactividad no impide que la Administración resuelva el procedimiento con base en las constancias y pruebas válidamente incorporadas al expediente.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus **DD.JJ**. a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la **Ley** expresa: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración* ***b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente*** *c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud".*

En concordancia, el Art. 192 de la **Ley** dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

En consecuencia, y en atención a los elementos verificados, se concluye que las facturas emitidas por dichos proveedores carecen de veracidad y sustancia económica, configurándose como comprobantes/facturas de contenido falso/clonadas, además es importante mencionar que la sumariada no contaba con contratos, cuentas bancarias, o elementos productivos susceptibles para realizar el seguimiento correspondiente de las operaciones cuestionadas o que aportara una prueba sustancial que demostrara la realización de las mismas.

Ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y la determinación tributaria del IVA General de los periodos fiscales 11/2022, 12/2022 y del IRE Simple correspondiente al ejercicio fiscal 2022, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría y las verificaciones realizadas durante el presente proceso, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales, y no lo hizo, en infracción a lo establecido en los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y egresos, lo que conlleva la presentación de **DD.JJ**. con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades varios periodos fiscales, como así también considerando que **NN** consignó en sus **DD.JJ.** montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues el contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso/clonadas sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor G **948.040.848**, como así la falta de pruebas que puedan desestimar las denuncias realizadas, corresponde aplicar una multa por Defraudación del 240% sobre el impuesto incluido en las facturas de ventas simuladas.

Asimismo, corresponde aplicar la sanción por contravención prevista en el Art. 176 de la **Ley**, por incumplimiento de deberes formales, consistente en la no presentación de la documentación requerida en la Orden de Fiscalización. Dicha sanción se encuentra respaldada en el inciso b), numeral 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2022	27.272.727	65.454.545	92.727.272
521 - AJUSTE IVA	12/2022	28.636.364	68.727.274	97.363.638
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	38.894.994	93.347.986	132.242.980
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/03/2026	0	300.000	300.000
Totales		**94.804.085**	**227.829.805**	**322.633.890**

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 240% sobre el tributo defraudado, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley N° 125/1991.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS